

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., mayo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).-

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

RAD. 110013103 009 2020 00137 00

ACCIONANTE: MARIANA FERRER CERVANTE
ACCIONADOS: LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR
VINCULADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ANTECEDENTES

MARIANA FERRER CERVANTE, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR al considerar vulnerado su derecho al mínimo vital y a la dignidad humana.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Que le entreguen en forma efectiva e inmediata, ayuda humanitaria que le permita satisfacer su mínimo vital personal y familiar, mientras dure el aislamiento social.
- ii) Que le entreguen en forma efectiva una renta básica sin condicionamientos que le permita satisfacer su mínimo vital personal y familiar, mientras dure el aislamiento social.
- iii) Que una vez superadas las causas que generaron el aislamiento social decretado por las autoridades accionadas se le provea de los medios económicos necesarios y suficientes a fin de reiniciar su actividad laboral que se vio truncada por las medidas gubernamentales y a fin de que pueda acceder a su mínimo vital.
- iv) Que se ponga en conocimiento a la Procuraduría General de la Nación, Comisión de Investigación del Congreso de la Republica a fin de que conozca y se pronuncie de las fallas que ha venido presentando la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que es una persona mayor de edad, quien se desempeña desde hace varios años como trabajadora informal, ventas ambulantes.

De su actividad laboral informal ambulante, depende en forma exclusiva para satisfacer sus necesidades personales y familiares, y no tiene ingresos provenientes de algún tipo de programa asistencial estatal, sea este del orden Nacional, o Distrital.

Debido a las medidas de aislamiento social adoptadas tanto por el Gobierno Distrital como por el Gobierno Nacional con el fin de contener, el contagio que se puede generar a partir del CORONAVIRUS "COVI 19", no ha podido volver a laborar desde el pasado 20 de marzo de 2020 y actualmente se encuentra sin recursos económicos para sufragar su MINIMO VITAL PERSONAL y el de su núcleo familiar.

Indica que a pesar de los anuncios públicos hechos por la entidades accionadas, sobre la entrega de ayudas en dinero en efectivo y en especie a personas y familias de escasos recursos, no ha recibido ningún tipo de ayuda económica o en especie para su alimentación personal y la de su familia y menos aún para sufragar las demás necesidades básicas tales como servicios públicos y arriendo de la vivienda donde reside.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo, vinculó al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y COMISIÓN DE ACUSACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ordenó notificarlas, así como a las accionadas.

La NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, indicó que la presente acción es improcedente, toda vez que el señor presidente de la República no ha vulnerado ningún derecho del accionante y dentro de sus competencias ha tomado todas las medidas necesarias y suficientes para afrontar la emergencia sanitaria mundial por la propagación del Covid-19. Así mismo solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela por no existir vulneración a los derechos invocados por el accionante, ya que no es un hecho notorio la presunta afectación a los derechos fundamentales, el accionante no probó la presunta afectación a los derechos fundamentales, carga que en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso se encontraba en cabeza del accionante, pues no allegó prueba siquiera sumaria de la presunta vulneración a su mínimo vital.

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, se pronunció indicando que dadas las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de esa entidad, debe declararse la falta de legitimación en la causa, entidad que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, indicó que el Gobierno Nacional, a través del "Decreto Legislativo" 518, creó el programa "Ingreso Solidario" con el fin de atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así mismo, se le facultó para hacer uso de las apropiaciones presupuestales actualmente vigentes para atender los giros de dicho programa.

De otra parte, dijo, que no se acredita ninguna acción u omisión proveniente de las entidades accionadas que vulnere o amenace los derechos fundamentales de la actora.

La COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, manifestó que no está legitimada en la causa por pasiva para pronunciarse, y por las funciones a cargo que desarrolla, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Constitución Política, solo para conocer de quejas y/o denuncias contra los Aforados Constitucionales allí establecidos.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, indicó que consultado en la última base nacional disponible en la página del sisben, correspondiente al tercer corte del año 2020, se tuvo que la accionante, *no se encuentra reportada en dicha base certificada*. Por lo tanto, no tiene trámite pendiente por resolver del accionante, ante dicha entidad. Que la accionante no se encuentra como beneficiaria del programa Ingreso Solidario. Que la Base Maestra, se construye a partir de la información que reposa en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios – Sisben, entendido como la principal herramienta de focalización para los programas sociales en el país.

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, guardó silencio en el término de traslado de esta acción.

CONSIDERACIONES

El art. 86 de la Constitución Nacional, prevé, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Ahora bien, ha sido insistente la doctrina constitucional, en lo atinente a que la tutela es por naturaleza subsidiaria, pues así lo dispone el art. 86 de la C.N., al decir, que *"...Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, evento último, que se ha limitado en su procedencia a ciertos casos, en los que, la tutela se puede aplicar de manera definitiva y sustituir procesos de cualquier naturaleza, sopesando el peligro en el que se encuentra el derecho fundamental cuya protección se requiere. Por manera que la tutela procede si el medio judicial ordinario de defensa no resulta eficaz frente a las circunstancias del actor en el caso concreto, o se está en la presencia de un perjuicio irremediable por ausencia de medios de subsistencia, o cuando se muestra evidente e indiscutible la agresión de los derechos fundamentales, como al mínimo vital y móvil del promotor del amparo.¹

¹ Corte Constitucional sentencia T 352 de 2011

En lo que respecta al tema de la política pública tanto distrital como nacional, para hacer frente a la crisis por pandemia y la obligada cuarentena nacional, se tiene que los gobiernos nacional y locales, han dispuesto reglas para cubrir las necesidades básicas de la población más pobre y vulnerable, los informales y las madres cabeza de familia entre otros; estas medidas aparecen de modo relevante, en los Decretos Nacional 518 de 2020 y Distrital 093 de 2020. Mediante la primera reglamentación se estableció el programa de ingreso solidario, para satisfacer las necesidades de hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica. Los recursos a él destinados se encuentran en el Fondo de Mitigación de Emergencias, exige a los beneficiarios no estar en el programa familias en acción, protección al adulto mayor, jóvenes en acción o beneficiarios de la compensación por IVA. Los listados de las personas beneficiadas con este programa los elabora el Departamento Nacional de Planeación y los giros correspondientes los efectúa el Ministerio de Hacienda, para ser pagados en las cuantías allí establecidas, mediante entidades financieras.

Conforme a lo anterior, en este caso, la parte accionada, Departamento Nacional de Planeación, indicó que la actora no se encuentra como beneficiaria de ninguno de los programas gubernamentales para acceder a una ayuda económica de subsistencia en tiempo de pandemia, en tanto no está registrada en la base maestra del Sisben, requisito sine qua non para la identificación de los potenciales beneficiarios de las ayudas del Gobierno Nacional así como los territoriales, y que contribuye a la entrega efectiva de ayudas al contener información de la ubicación de los hogares.

Por lo que, la ausencia de la ciudadana MARIANA FERRER CERVANTE en las listas de beneficiarios del sisben, la hace tener en principio, como excluida de un hogar en situación de pobreza y vulnerabilidad, requisito que se exige-entre otros- para acceder a las ayudas memoradas; y aun cuando la autoridad Distrital accionada no dio respuesta a esta acción constitucional, lo cierto es, que el juzgado no puede por ese solo hecho, dar por cierta la situación de necesidad de las ayudas otorgadas por esta entidad en cabeza de la accionante, en razón a que de lo que se trata es de la disposición de dineros públicos, que requieren plena demostración probatoria de su destinación, lo que en este caso no ocurre, si se parte del hecho indicador ya precisado, de falta de acreditación en la demandante de su condición de pobreza al no estar incluida en las listas del sisben.

Sin perjuicio de lo anteriormente dicho, el juzgado insta a la accionada autoridad Distrital, para que, en el menor tiempo posible, realice los protocolos y procedimientos establecidos en las respectivas reglamentaciones que disponen de los requisitos para acceder a las ayudas económicas para la población pobre y vulnerable, habitante del Distrito Capital, ello con el fin de establecer si la demandante en este juicio constitucional, tiene derecho a acceder a las mismas de forma real y oportuna.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** por las razones antes expuestas, el amparo constitucional elevado por el señora MARIANA FERRER CERVANTE.

Segundo: Sin perjuicio de lo anterior, esta judicatura insta, a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.**, para que, en el menor tiempo posible, realice los protocolos y procedimientos establecidos en las respectivas reglamentaciones que disponen de ayudas económicas para la población pobre y vulnerable, habitante del Distrito Capital, para establecer si la demandante en este juicio constitucional MARIANA FERRER CERVANTE, tiene derecho a acceder a las mismas de forma real y oportuna.

Tercero: REMITIR en su oportunidad esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE(t 2020-137)

LMGL